

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19713 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Complementario de Seguridad Social Hispano-Paraguayo al Convenio de 25 de junio de 1959, firmado en La Asunción el 2 de mayo de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 2 de mayo de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en La Asunción, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Complementario de Seguridad Social Hispano-Paraguayo al Convenio de 25 de junio de 1959; vistos y examinados los veinte artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y referendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
GREGORIO LOPEZ BRAVO

CONVENIO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL HISPANO-PARAGUAYO AL CONVENIO DE 25 DE JUNIO DE 1959

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay,

Animados del deseo de mejorar las relaciones existentes entre ambos países en el campo de la Seguridad Social;

Teniendo en cuenta la evolución legislativa experimentada en dicha materia;

Han resuelto perfeccionar el Convenio Hispano-Paraguayo de Seguridad Social firmado en Madrid el 25 de junio de 1959, designando Plenipotenciarios a tal efecto, a saber:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Licinio de la Fuente y de la Fuente, Ministro de Trabajo, y

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, al excelentísimo señor Doctor don Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienos, después de haber cambiado sus Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma,

Acuerdan lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

A los fines de la aplicación del Convenio de 25 de junio de 1959 y del presente Convenio Complementario, las siguientes expresiones tienen el significado que se indica:

1. Territorio:

Referido a España, aquel en que tengan vigencia las Leyes Fundamentales del Estado Español;

Referido al Paraguay, el que corresponde a la República de su nombre.

2. Nacional:

Referido a España, quien acredite la nacionalidad española con arreglo a su legislación;

Referido al Paraguay, quien acredite la nacionalidad paraguaya con arreglo a su legislación.

3. Legislación o Disposiciones legales:

Las Leyes, Reglamentos y Estatutos que se refieren a los seguros, sistemas y prestaciones de la Seguridad Social, enumeradas en el artículo 2, párrafo 1, y que estén vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes.

4. Autoridad competente:

En España, el Ministerio de Trabajo;

En el Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

5. Organismo:

La Institución o Autoridad a la que corresponda la aplicación de las disposiciones legales enumeradas en el artículo 2, o de una parte de las mismas.

6. Organismo competente:

El Organismo en el que la persona estuviese asegurada en el momento de solicitar las prestaciones o aquel frente al cual tuviese derecho a las mismas o lo tendría en caso de residir en el territorio del Estado Contratante en que haya estado ocupado últimamente, o el designado por la Autoridad competente.

7. Organismo del lugar de residencia:

El Organismo que sea competente en el lugar en que se halle la persona de que se trate, o cuando las disposiciones legales del correspondiente Estado Contratante no determinen tal Organismo, el Organismo que sea designado por la Autoridad competente de este Estado.

8. Período de cotización:

Todo período en el que, conforme a las disposiciones legales de un Estado Contratante, se hayan satisfecho, efectivamente, o se consideren satisfechas las cotizaciones relativas a las prestaciones correspondientes.

9. Período equivalente:

Todo período sustitutivo al de cotización o seguro, evento de cotización, adicional o cualquier otro siempre que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, esté equiparado a un período de cotización.

10. Prestaciones económicas:

Toda prestación económica o pensión con inclusión de todos los aumentos y suplementos.

Artículo 2

El Convenio de 25 de junio de 1959 y el presente Convenio Complementario se aplicarán:

En España:

a) A la legislación del régimen general de la Seguridad Social, por lo que respecta a las prestaciones siguientes:

- Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria.
- Invalidez provisional y permanente.
- Vejez.
- Muerte y supervivencia.
- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Prestaciones familiares.

b) A la legislación de los regímenes especiales que a continuación se citan, por lo que respecta a las contingencias indicadas en el apartado a):

- Trabajadores agrícolas asalariados.
- Trabajadores del mar.
- Trabajadores ferroviarios.
- Trabajadores de la minería del carbón.
- Servicio doméstico.

En el Paraguay:

a) A la legislación del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que respecta a las prestaciones siguientes:

- Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria.
- Invalidez provisional y permanente.
- Vejez.
- Muerte y supervivencia.
- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Prestaciones familiares.

b) A la legislación de los regímenes especiales que a continuación se citan, por lo que respecta a las contingencias indicadas en el apartado a):

- Trabajadores ferroviarios.
- Empeados bancarios.

2. El presente Convenio:

a) Se aplicará a los regímenes o seguros que complementen, refundan o amplíen los beneficios de las disposiciones legales enumeradas en el apartado anterior.

b) No se aplicará a las disposiciones legales por las que se establezca un nuevo seguro o se comprenda a una nueva categoría de trabajadores, a no ser que así se convenga expresamente por las autoridades competentes.

Artículo 3

1. Los trabajadores españoles en el Paraguay y los trabajadores paraguayos en España estarán sujetos a las legislaciones sobre Seguridad Social aplicables en los respectivos países y se beneficiarán de las mismas, así como sus familiares, en iguales condiciones que los nacionales de cada uno de los dos países.

2. Los trabajadores a que se refiere el presente Convenio con derecho a prestaciones de la Seguridad Social de una de las Partes Contratantes las percibirán íntegramente y sin limitación o deducción alguna, durante su residencia en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4

1. El principio establecido en el artículo anterior tendrá las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados al servicio de una Empresa domiciliada en uno de los dos Estados Contratantes, y que sean enviados al territorio del otro Estado por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de Seguridad Social del primer Estado, con tal que la permanencia en el otro país no exceda de un período de doce meses. Sin embargo, podrá, excepcionalmente, mantenerse la aplicación de la legislación vigente en el país en que tenga su sede la Empresa durante doce meses más, como máximo, previa conformidad expresa de la Autoridad competente del otro país.

b) El personal de vuelo de las Empresas de transporte aéreo estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el país en donde tenga su domicilio la Empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en uno de los dos Estados Contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicho Estado. Cualquier otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en el puerto estará sujeta a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre la nave.

2. Las Autoridades competentes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las reglas enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo y modificar en casos particulares, para determinadas categorías de trabajadores, las excepciones enumeradas en el mismo.

Artículo 5

1. Los funcionarios de carrera de las Representaciones Diplomáticas y Consulares quedan sometidos a la legislación del país a que pertenezcan.

2. Los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares o al servicio personal de alguno de sus miembros, que sean nacionales del país acreditante, quedan igualmente sujetos a la legislación de este país. No obstante, dentro de los tres meses siguientes a su contratación, podrán optar por acogerse a la legislación del país contratante en cuyo territorio presten sus servicios. Si la relación de trabajo ya existía en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el término de tres meses se contará a partir de dicha fecha.

3. Las Autoridades competentes podrán resolver, en cada

caso particular, la opción que, fuera del plazo previsto en el párrafo anterior, pretendan ejercer las personas a que se refiere el mismo.

TITULO II

Disposiciones especiales

CAPITULO 1

Enfermedad, maternidad y subsidio de defunción

Artículo 6

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando un trabajador haya estado sujeto, sucesiva o alternativamente, a la legislación de ambos Estados Contratantes, los períodos de cotización o de seguro y los asimilados, cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de ellos, serán totalizados, siempre que no se superpongan.

Artículo 7

1. A los trabajadores españoles y paraguayos con derecho a prestaciones sanitarias en uno de los dos países, les serán servidas en caso de enfermedad, cualquiera que sea su causa, maternidad o accidente, sea o no de trabajo, cuando se trasladen al territorio del otro país, bien por motivo del trabajo o durante una estancia temporal, siempre que el Organismo competente del lugar de origen tuviese reconocido y documentado el derecho a las prestaciones.

2. Los gastos ocasionados por las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo anterior serán reembolsados a la Institución que las proporciona por la Institución a que pertenece el asegurado, liquidándose bien los gastos efectivamente realizados o mediante cuotas globales. El procedimiento y las modalidades para fijar los reembolsos serán acordados por las Autoridades competentes.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores se aplicará por analogía a los familiares del trabajador y asimismo a los pensionistas a cargo de la Seguridad Social de uno de los dos Estados Contratantes que tenga reconocido el derecho a asistencia sanitaria.

Artículo 8

Los trabajadores causarán derecho a las prestaciones por defunción cuando cumplan en el país de trabajo las condiciones requeridas para tener derecho a estas prestaciones, totalizando, si fuese preciso, los períodos de seguro cubiertos en el otro país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.

CAPITULO 2

Vejez, invalidez y supervivencia

Artículo 9

1. Las prestaciones de vejez e invalidez a que los asegurados puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de ambos países contratantes, como consecuencia de la totalización de períodos a que se refiere el artículo 6, se liquidarán en la siguiente forma:

a) Las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes determinarán, por separado, el importe de las prestaciones a que el interesado tendría derecho si los períodos de seguro totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación.

b) La cuantía que a cada Entidad Gestora le corresponda satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.

c) El beneficio que se otorgue será la suma de los importes parciales que, con arreglo a este cálculo, corresponda abonar a cada Entidad gestora.

Artículo 10

Para obtener una prestación, en los casos en que sea preciso aplicar la legislación española, la Institución competente española considerará cubierto el requisito de alta o situación asimilada exigido por dicha legislación si el solicitante o sus beneficiarios son pensionistas por la misma contingencia de la Seguridad Social del otro país.

Artículo 11

Los períodos de seguro cumplidos por nacionales de una de las Partes Contratantes en terceros países serán asimismo tomados en consideración y totalizados con los períodos cubiertos

en España o en el Paraguay, para la apertura del derecho y para el cálculo de las prestaciones de vejez y supervivencia, siempre que por el Estado Español o por la República del Paraguay se hayan convenido normas similares con estos terceros países.

ARTÍCULO 12

Los periodos de seguro o periodos asimilados cumplidos por los trabajadores en un régimen de Seguridad Social no incluido en el presente Convenio, pero que se hayan tenido en cuenta por un régimen al que el presente Convenio sea aplicable, serán considerados como periodos de seguro o periodos asimilados, a efectos de su cómputo, para la totalización.

CAPITULO 3

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTÍCULO 13

Si para apreciar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la legislación de uno de los Estados Contratantes prevé que sean tomados en consideración los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales anteriores, lo serán igualmente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad al amparo de las disposiciones legales del otro Estado, como si se hubieran producido al amparo de las disposiciones legales del primer Estado Contratante.

ARTÍCULO 14

1. El trabajador que, de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado Contratante, y que como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional tenga derecho a prestaciones sanitarias, conservará dicho derecho cuando se traslade al territorio de la otra Parte Contratante.

2. Cuando un trabajador asegurado de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante sufra en el territorio de la otra Parte un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o necesite prestaciones sanitarias a causa de dichos riesgos, aunque sean anteriores, percibirá, cuando lo solicite, las prestaciones sanitarias de acuerdo con la legislación de la segunda Parte.

3. En los casos anteriores, las prestaciones sanitarias se concederán con cargo a los Organismos competentes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por los Organismos que hayan de concederlas. El Organismo competente reembolsará los gastos ocasionados al Organismo que haya facilitado las prestaciones. La forma de reembolso será fijada en un Acuerdo administrativo.

CAPITULO 4

Prestaciones familiares

ARTÍCULO 15

1. Las prestaciones familiares a las que los trabajadores puedan tener derecho serán determinadas de acuerdo con la legislación aplicable en el territorio del lugar de trabajo, teniendo en cuenta, en su caso, la totalización de periodos cumplidos en los dos países.

2. Si por un mismo beneficiario se pudiera invocar derecho a prestaciones familiares en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes, se reconocerán únicamente las prestaciones debidas en virtud de la legislación del lugar de trabajo del cabeza de familia.

3. Las prestaciones familiares serán abonadas por el Organismo competente directamente a la persona a cuyo cargo están los beneficiarios.

TITULO III

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 16

Las Autoridades competentes convendrán Acuerdos administrativos para la aplicación del presente Convenio, así como los sistemas de reembolso en los casos a que el mismo se refiere y los formularios necesarios para su aplicación.

Se informarán también sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio y sobre las modificaciones de las disposiciones legales que afecten al mismo.

Quedan designadas como Oficinas de enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio:

En España: El Instituto Nacional de Previsión o el que designe la Autoridad competente;

En el Paraguay: El Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 17

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades y los Organismos encargados de su ejecución se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de la aplicación de su propia legislación.

ARTÍCULO 18

1. Las Autoridades competentes resolverán de común acuerdo las diferencias que puedan surgir en la aplicación del presente Convenio.

2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta en el plazo de seis meses, a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento de actuación serán determinados por Acuerdo entre las Partes Contratantes. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

TITULO IV

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 19

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Madrid tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a aquel en el cual los Instrumentos de Ratificación hayan sido canjeados.

ARTÍCULO 20

1. El presente Convenio Complementario modifica, en lo que hubiere lugar, las disposiciones del Convenio de 25 de junio de 1959 y tendrá su misma duración.

2. A su expiración sus disposiciones seguirán aplicándose en orden a los derechos a prestaciones adquiridos hasta el momento de su vigencia; seguirán aplicándose asimismo a las expectativas de derecho adquiridas hasta el momento de su expiración. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, el procedimiento para la conservación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en La Asunción el 2 de mayo del año 1972, en dos ejemplares en lengua española, haciendo e igualmente ambos textos.

Por el Estado Español.

Por la República del Paraguay,

LICINIO DE LA FUENTE
Y DE LA FUENTE

RAUL SAPENA PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministro de Trabajo.

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid el día 24 de julio de 1974.

El Convenio entró en vigor el 1 de septiembre de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de septiembre de 1974. - El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19714

ORDEN de 26 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 986/1974, de 5 de abril.

En uso de la autorización concedida en la disposición final segunda del Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, y con objeto de proceder a la delimitación de funciones de los órganos con nivel orgánico de Subdirección General y de Servicio, a que se refiere el citado Decreto, y a la determinación de las unidades de nivel Sección que habrán de integrar la estructura interna de los mismos,